

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01854

Frente al escrito remitido, sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el trámite de la actuación proceso o el desembargo de bienes, está sujeta a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *“que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.”* (Sentencia T-290/93).

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377/00).

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el ejecutado notificado en forma personal del auto, quien el 6 de agosto de 2021 remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho un escrito del cual se advierte que invoca hechos exceptivos.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1, art. 443 C.G.P.).

Por secretaría, publíquese el escrito de contestación de demanda en el micrositio del juzgado.

Obsérvese por el demandado que las medidas cautelares se ordenaron acorde con las prescripciones legales, más aun, el embargo sobre el salario y las prestaciones sociales se efectuó en un 30% para no vulnerar el mínimo vital del ejecutado, más no se dispuso la cautela de la pensión.

Acorde con el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia no existen dineros consignado para el presente proceso.

Si el demandado considera que una de las cuentas cauteladas corresponde a aquella en la cual se efectúa el pago de su asignación de retiro, debe aportar las pruebas respectivas para resolver lo pertinente.

Líbrese oficio al Jefe de Nominas, Embargos y Acreedores Caja de Retiro FFMM para que informe si la medida de embargo sobre el salario y prestaciones del demandado se ha materializado, dado que no se ha cautelado la asignación de retiro.

Dado que el ejecutado solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P. le ordena que preste caución por la suma de \$6.609.094,00.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Civil 76
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e571919d1b9710e2c6ac779842f3f373ac449baf9a6f85133c6dff5e1747bf1

Documento generado en 01/09/2021 04:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>